R

esulta novedoso el artículo 17 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando, a cuyo tenor: “*REGLAS PARA APRECIAR LA DILIGENCIA DEL CONTADOR PÚBLICO: Para valorar los hechos con base en los cuales se cuestione la diligencia del Contador Público, debe considerarse que sus obligaciones por ser el desarrollo de una profesión liberal son de medio, particularmente cuando el Contador Público actúa como Revisor Fiscal o auditor externo de un ente económico, con fundamento en lo cual debe tenerse en cuenta que: ―Las funciones del Contador Público que actúa como revisor fiscal o auditor externo se ejercen con base en la naturaleza, estructura y actividad del ente económico. Su diligencia se evaluará conforme a las normas previstas en la presente ley. ―Los Contadores Públicos no están obligados a informar hechos irregulares cuando éstos ya hayan sido conocidos por quienes tienen interés jurídico en conocerlos, o por las autoridades competentes. ―El revisor fiscal o auditor externo, no incurre en culpa cuando su incumplimiento se derive de la negativa a darle acceso oportuno a la información completa, o porque ésta se le oculte o tergiverse. ―El revisor fiscal o auditor externo, tienen deber de guardar secreto sobre los asuntos conocidos en ejercicio de su profesión, salvo en las materias, en las oportunidades y respecto de las personas a las que la ley y los contratos dan en forma expresa el derecho a recibir informes de ellos. ―El revisor fiscal o auditor externo, no serán responsables cuando se utilice un informe suyo para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante. ―El revisor fiscal o auditor externo, no serán responsables de los actos de los administradores del ente económico.”*

En primer lugar, adviértase que los contadores públicos, aun siendo revisores fiscales, tienen algunas obligaciones de resultado. No todas son de medio o esfuerzo. En segundo lugar no es comprensible por qué el artículo se refiere especialmente a los revisores o auditores y no a los que ejecuten otro tipo de prácticas. En tercer lugar, en la actualidad la responsabilidad es mayor cuando el cliente clasifica como entidad de interés público. Estamos totalmente de acuerdo en la consagración de los principios de economía y utilidad, por virtud de los cuales no tiene sentido avisar de lo que ya se sabe. En algunos países, a más de ser causa de justificación, la violación de cualquiera de las dimensiones de la independencia (libertad de acceso a la evidencia, libertad de criterio, libertad de opinión) constituye un hecho punible, incluso penalmente, en cabeza de quienes evitaren que los auditores hagan su trabajo. Universalmente está definido que el secreto profesional y la reserva comercial (o de libros y papeles) no cohíbe la obligación de denunciar posibles actos delictivos o contravencionales, tales como los delitos contra el patrimonio económico, la fe pública, la protección de información y datos o el orden económico social. Ciertamente no hay culpa cuando se descontextualizan los informes de los contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*